

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**28939** REAL DECRETO-LEY 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

La legislación sobre derechos pasivos de los funcionarios civiles y militares reconoce el derecho a percibir pensiones extraordinarias e indemnizaciones a los mismos cuando se produzca su inutilización o fallecimiento en acto de servicio. Entre las causas que pueden motivar dicha inutilización o fallecimiento, se encuentran las ocasionadas por actos terroristas.

En ocasiones vienen siendo víctimas de tales acciones terroristas, precisamente por su anterior condición de funcionario, personal civil y militar en situación de jubilado y retirado, los cuales no están comprendidos en los beneficios anteriores.

En estos casos concurren, evidentemente, análogas circunstancias a las expuestas anteriormente, por lo que se hace necesario, por razones de equidad, dar un tratamiento equiparable, si bien hay que tener en cuenta la diferente situación administrativa de estos últimos con respecto a aquéllos para la fijación de los correspondientes derechos pasivos de carácter extraordinario.

Con el fin de amparar, a la mayor brevedad posible, a aquellas personas y a sus familiares en las que concurren las circunstancias expuestas, es preciso dictar una norma de rango adecuado que reconozca dichos beneficios.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El personal civil o militar que se encuentre en situación de jubilado o retirado, que resulte inutilizado o fallecido como consecuencia de actos terroristas por su anterior condición de funcionario, causará en su propio favor o en el de sus familiares una pensión extraordinaria en la cuantía del ciento sesenta por ciento de la base reguladora que hubiera correspondido para la determinación de la pensión ordinaria, con independencia de su derecho a causarla.

**Artículo segundo.**—Uno. Asimismo, dicho personal o su familia tendrá derecho, además de la pensión indicada en el artículo anterior, a una indemnización, por una sola vez, equivalente a una mensualidad del haber regulador por cada año de servicio computable a efectos de trienios, con un mínimo de cien mil pesetas y un máximo de doce mensualidades.

Dos. Esta indemnización será incompatible con la regulada en el artículo séptimo del Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, reconociéndose al beneficiario el derecho a optar por una de ellas.

**Artículo tercero.**—Uno. Será requisito previo inexcusable para el reconocimiento de los beneficios establecidos en los artículos anteriores la instrucción de un expediente de averiguación de si las causas de la inutilidad o fallecimiento fuesen con motivo de su anterior condición de funcionario.

Dos. El expediente a que se refiere el apartado anterior será incoado, a instancia de parte legítima, por el Ministerio del Interior o de Defensa, según que el causante fuere jubilado o retirado, respectivamente, de acuerdo con las normas que cada uno de los Departamentos citados dicte al efecto de su tramitación.

Tres. Los interesados, una vez resuelto favorablemente dicho expediente, solicitarán los beneficios establecidos en el presente Real Decreto-ley de la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda si el funcionario fuera civil y del Consejo Supremo de Justicia Militar, si fuera militar.

**Artículo cuarto.**—Serán beneficiarios de las pensiones extraordinarias e indemnizaciones que se establecen en el presente Real Decreto-ley el funcionario jubilado o retirado, cuando se trate de inutilidad o, en caso de fallecimiento, en primer lugar, el cónyuge viudo y, en su defecto, los hijos menores de veintitrés años o mayores de esa edad que se hallaran, desde antes de cumplirla, incapacitados para todo trabajo y fueran pobres en el concepto legal, siempre que concurren, además, los requisitos de aptitud legal establecidos en la legislación general sobre derechos pasivos de los funcionarios del Estado civiles o militares.

**Artículo quinto.**—La pensión extraordinaria a que se refieren los artículos anteriores será incompatible con la ordinaria que pudiera corresponder al causante o sus causahabientes.

**Artículo sexto.**—Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para las pensiones causadas con anterioridad a tal fecha, o desde el primer día del mes siguiente al de presentación de la solicitud cuando éste haya tenido lugar con posterioridad.

**Artículo séptimo.**—La solicitud de instrucción del expediente previo a que se refiere el artículo tercero de la presente disposición habrá de formularse en el plazo de cinco años, a contar desde el nacimiento del derecho; las presentadas una vez transcurrido dicho plazo surtirán efecto económico a partir del primer día del mes siguiente al de presentación de la solicitud.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
LEOPOLDO CALVO SOTEL Y BUSTELO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**28940** CORRECCION de errores del Real Decreto 2793/1981, de 19 de octubre, para la reconversión industrial del sector fabricante de equipo eléctrico para la industria de automoción.

Advertidos errores en el citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de 30 de noviembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28002, artículo 5.º, b), séptima línea, donde dice: «de la medida de las bases...», debe decir: «de la media de las bases...».

En la página 28003, artículo 8.º Dos. A), párrafo 3.º, donde dice: «a favor de la Entidad oficial de crédito...», debe decir: «a favor de la Entidad Oficial de Crédito...», y donde dice: «... e importe que las que aseguran los citados créditos...», debe decir: «... e importe de los que aseguraran los citados créditos...».

## M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

**28941** ACUERDO complementario de 5 de noviembre de 1981 de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de España y de Bolivia en materia de regadíos y desarrollo agrario y protocolo anexo, firmado en La Paz.

Acuerdo complementario de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de España y de Bolivia en materia de regadíos y desarrollo agrario

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Bolivia, en aplicación de lo previsto en el Convenio de Cooperación Técnica, firmado entre ambos países en la ciudad de La Paz el 3 de julio de 1971, convienen en suscribir el presente Acuerdo complementario de Cooperación Técnica sujeto a las siguientes estipulaciones:

### ARTICULO PRIMERO

El presente Acuerdo complementario tiene como objetivo fundamental concretar la cooperación técnica entre ambos Gobiernos en los siguientes aspectos:

- Mejoramiento del actual sistema de riegos.
- Identificación y elaboración de nuevos proyectos de riego.
- Desarrollo agrario de los valles mesotérmicos de las provincias de Florida, Vallegrande y M. M. Caballero.

## ARTICULO II

1. El Gobierno de España designa a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, en adelante IRYDA, como Organismo responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo complementario.

2. El Gobierno de la República de Bolivia designa a la Corporación Regional de Desarrollo de Santa Cruz, en adelante CORDECRUZ, como Organismo responsable de la ejecución de las actividades contempladas en el presente Acuerdo complementario.

## ARTICULO III

1. A fin de cumplir con los objetivos previstos en el artículo I de este Acuerdo complementario, el IRYDA se compromete a lo siguiente:

a) Llevar a efecto un programa de formación de técnicos de CORDECRUZ en las materias objeto del presente Acuerdo.

Este programa se desarrollará mediante la estancia en España de técnicos de CORDECRUZ por un periodo de tres meses de duración cada uno de acuerdo a programas de estudio previamente elaborados.

El programa de referencia, en principio y salvo casos de fuerza mayor, se extenderá a lo largo de seis periodos, dos en cada año, durante los cuales se impartirá formación teórica y práctica a tres profesionales de CORDECRUZ en cada caso.

b) Poner a disposición de CORDECRUZ dos (2) expertos con título de Ingeniero Superior. Uno de ellos ejercerá las funciones de Jefe de Misión.

c) Independientemente de los expertos a que se hace referencia en los apartados anteriores, el IRYDA, bien por sí o a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, procurará poner a disposición de CORDECRUZ y a petición de este organismo, expertos especiales para misiones específicas de asesoramiento de corta duración.

El número máximo de expertos por año será de cuatro, con una permanencia total en Bolivia de ocho meses/experto.

## ARTICULO IV

1. El IRYDA se compromete a designar a un Coordinador que será responsable, tanto de la preparación y vigilancia de la formación del personal de CORDECRUZ, como de la supervisión, coordinación y apoyo del personal del IRYDA desplazado a Bolivia.

Dicho Coordinador podrá viajar a Bolivia una vez al año, pudiendo permanecer allí hasta un máximo de un mes.

2. CORDECRUZ, por su parte, se compromete a designar un Coordinador que será el responsable de las acciones entre dicho Organismo y el personal del IRYDA desplazado a Bolivia, debiendo organizar, planificar y supervisar la participación del personal de CORDECRUZ en los cursos a realizarse en España, a fin de conseguir el mejor provecho del programa de capacitación.

Dicho Coordinador podrá desplazarse a España una vez al año, pudiendo permanecer allí hasta un máximo de un mes.

3. Los Coordinadores de ambos países establecerán con la debida antelación los oportunos planes de trabajo, tanto en lo que se refiere a los miembros de la misión del IRYDA desplazados a Bolivia, mencionado en el artículo III, como a los expertos en misión específica, señalados en el apartado c) del referido artículo III.

4. Al Jefe de Misión, sin perjuicio de sus responsabilidades como experto, le corresponderá la vigilancia y seguimiento de los planes de trabajo establecidos para los expertos del IRYDA desplazados a Bolivia. Asimismo, corresponderá al Jefe de Misión al finalizar cada periodo de seis meses, el redactar el informe de las actividades correspondientes a dicho periodo, dirigido a las autoridades españolas y bolivianas.

## ARTICULO V

1. Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno español en el presente Acuerdo serán cumplidas a través del IRYDA, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura de España, al que corresponderá abonar la totalidad de los emolumentos devengados en España por los expertos españoles que han de colaborar con CORDECRUZ en Bolivia; los gastos de traslado de los familiares de dichos técnicos desde su lugar de residencia en España hasta su lugar de destino en Bolivia y de regreso, con las limitaciones que se especifican en el Protocolo anexo al presente Acuerdo, que forma parte integrante del mismo, los que suponga la realización de los cursos de formación en España de los técnicos de CORDECRUZ; los gastos que se deriven de la presencia de la Misión en Bolivia, y cuyo abono no corresponda al Gobierno de dicho país; así como los restantes que se especifican en el referido Protocolo anexo.

2. Corresponderá a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio español de Asuntos Exteriores, sufragar los gastos de pasajes de ida y regreso entre Bolivia y España de los expertos españoles a que hace referencia el artículo III, los pasajes de regreso entre España y Bolivia, los de asignación mensual, dietas y asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria de los técnicos bolivianos que han de seguir los correspondientes programas de formación en España y los complementos de ayuda de costas a los expertos del IRYDA que han de colaborar con CORDECRUZ en Bolivia.

3. Ambos Organismos harán frente a las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, con cargo a los créditos que se autoricen en el presupuesto ordinario de cada uno de ellos.

4. Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno boliviano y que se especifican en el Protocolo anexo serán cumplidas por CORDECRUZ.

5. Los gastos que para el Gobierno español se deriven de la ejecución de este Acuerdo y de su Protocolo anexo serán sufragados con cargo a los créditos anualmente autorizados en los presupuestos ordinarios del IRYDA, del Organismo que corresponda del Ministerio de Agricultura (apartado c) de la cláusula 2 del Protocolo anexo) y de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, sin necesidad de recurrir a créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

## ARTICULO VI

El Gobierno boliviano otorgará a los expertos españoles que, en virtud del presente Acuerdo se desplacen a Bolivia, las inmunidades y privilegios de todo tipo que el Gobierno boliviano concede a los expertos de Organismos internacionales.

En vez de las radicatorias, la permanencia indefinida será tramitada por las instituciones receptoras y tendrá en todo caso carácter gratuito. Los expertos españoles estarán exentos de la demostración de su solvencia tributaria y del resto de los trámites normalmente exigidos a los extranjeros residentes en el país.

## ARTICULO VII

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de tres años, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las dos Partes con un preaviso de seis meses. El término del Acuerdo o su denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

Hecho en la ciudad de La Paz el día jueves 5 del mes de noviembre de 1981, en dos originales en español, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:  
*Doctor Gonzalo Romero*  
*Alvarez Garcia*  
 Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Gobierno de España:  
*Tomás Lozano Escribano*  
 Embajador de España

Protocolo anexo que regula la situación del personal a que se refiere el Acuerdo complementario de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de España y de Bolivia en materia de regadíos y desarrollo agrario

## CLAUSULA 1

1. Para la ejecución de los sucesivos programas de formación del personal de CORDECRUZ, a que hace referencia el artículo III-1a) del Acuerdo complementario, el Gobierno español proporcionará a los técnicos bolivianos las siguientes facilidades:

a) Una suma mensual equivalente en pesetas a mil dólares USA (US\$ 1.000).

b) Una dieta diaria equivalente en pesetas a cincuenta dólares USA (US\$ 50), siempre que por motivo de los trabajos o estudios pernocten fuera de las residencias establecidas para el desarrollo de los programas.

c) Pasajes de regreso Madrid-Santa Cruz, en clase turista.

d) Gastos de desplazamiento en el interior de España con motivo de los trabajos o estudios de capacitación y especialización.

e) Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.

f) Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria a las esposas e hijos menores de dieciocho años de los técnicos bolivianos que se desplacen a España durante el tiempo de permanencia en dicho país.

2. Por su parte, el Gobierno boliviano facilitará a los técnicos de dicho país que tengan que desplazarse a España el pasaje clase turista Santa Cruz-Madrid.

## CLAUSULA 2

1. El Gobierno de la República de Bolivia proporcionará a los expertos españoles a que hace referencia el artículo III-1b) las siguientes facilidades:

a) Los locales, oficinas, personal de contraparte y gastos de secretaría y oficina.

b) Una suma mensual equivalente en pesos bolivianos a trescientos dólares USA (US\$ 300) para gastos generales.

c) Viáticos similares a los que reciben los técnicos bolivianos siempre que por motivo de los trabajos o estudios pernocten fuera de las residencias establecidas para el desarrollo de programas.

d) Gastos de desplazamiento en el interior de Bolivia cuando sea al servicio de CORDECRUZ.

2. Por su parte el Gobierno de España facilitará a los expertos españoles lo siguiente:

a) El IRYDA se compromete a garantizar a sus expertos durante el tiempo de permanencia en Bolivia el pago de la totalidad de sus devengos en España.

b) Abonará, a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional a los expertos del IRYDA a que hace referencia el artículo III-1b) durante el tiempo de permanencia en Bolivia una ayuda especial consistente en el pago de dos mil doscientos dólares USA (U\$ 2.200) mensuales.

c) Abonará a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional a los expertos españoles a que hace referencia el artículo III-1c) la cantidad de ochenta y cinco dólares USA (U\$ 85) en concepto de ayuda de costes por cada día que los citados expertos permanezcan en Bolivia en cumplimiento de su misión. Independientemente de ello, el Gobierno español, a través del Organismo que corresponda del Ministerio de Agricultura, abonará a estos expertos las dietas correspondientes en la cuantía fijada para la zona.

d) La Dirección General de Cooperación Técnica Internacional garantizará la asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria a los expertos y sus esposas e hijos menores de dieciocho años o incapacitados, siempre que permanezcan con los expertos en Bolivia.

e) El IRYDA se compromete en el caso de los expertos a que se hace referencia en el artículo III-1b) que se desplacen con sus familias, al pago de los gastos de traslado desde su residencia en España hasta su destino en Bolivia y regreso, de la esposa e hijos menores de dieciocho años o incapacitados, una vez cada dieciocho meses.

#### CLAUSULA 3

1. Al Coordinador del IRYDA, a que hace referencia el artículo IV, 1, el Gobierno de la República de Bolivia le proporcionará transporte interno en Bolivia, cuando sea al servicio de CORDECruz.

2. Por su parte, el Gobierno de España facilitará al Coordinador del IRYDA lo siguiente:

a) A través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, pasaje aéreo Madrid-Santa Cruz-Madrid, en clase turista una vez cada doce meses, así como asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.

b) Asimismo, a través de la referida Dirección General, se compromete a proporcionar al Coordinador español la cantidad de ochenta y cinco dólares USA (U\$ 85) en concepto de ayuda de costes por cada día que el citado Coordinador permanezca en Bolivia en cumplimiento de su misión. Independientemente de ello, el IRYDA abonará a dicho Coordinador las dietas correspondientes en la cuantía fijada para la zona.

c) El IRYDA se compromete a garantizar a su Coordinador durante el tiempo de permanencia en Bolivia el pago de la totalidad de sus devengos en España.

#### CLAUSULA 4

Al Coordinador de CORDECruz, a que hace referencia el artículo IV 2 del Acuerdo complementario, el Gobierno español le proporcionará las siguientes facilidades:

a) A través del IRYDA, transporte interno en España siempre que sea por necesidades del servicio.

b) A través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.

#### CLAUSULA 5

Los expertos del IRYDA, a que hace referencia el artículo III-1b) del Acuerdo complementario, deberán:

a) Tener una experiencia profesional de, cuando menos, cinco años en las materias objeto del presente Acuerdo.

b) Comprometerse a permanecer en Bolivia como mínimo un período de dieciocho meses. Cuando el período de permanencia de un experto se prorrogara por otros dieciocho meses, tendrá derecho, a partir del decimoctavo mes, a un período de vacaciones de dos meses en España con la garantía de la totalidad de sus derechos.

Los pasajes aéreos en clase turista para el período de vacaciones mencionado en el párrafo anterior serán de cuenta de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional en el caso de los expertos, y del IRYDA en el caso de las esposas e hijos menores de dieciocho años o incapacitados.

#### CLAUSULA 6

En el caso de ser funcionario de carrera del Organismo que preste la colaboración y durante el tiempo que dure dicha prestación, el técnico español de que se trata estará en la situación de activo en comisión de servicio, con carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20º del Estatuto del Personal de Organismos Autónomos, entendiéndose cumplidos todos los trámites dispuestos en el citado precepto por el hecho del nombramiento por la Presidencia del IRYDA para el desempeño de esta Misión.

#### CLAUSULA 7

Con carácter previo a la designación de los expertos españoles, IRYDA someterá a CORDECruz el curriculum de los mismos para su eventual aprobación.

Tanto el IRYDA como CORDECruz se reservan el derecho de hacer retornar a sus puntos de origen a cualquiera de los técnicos en estadias de capacitación y especialización o de servicio, cuando tales técnicos se juzguen inadecuados. En este caso serán avisados con un mínimo de treinta días de anticipación.

Los técnicos de la Misión a que se refiere el párrafo anterior serán sustituidos dentro de un plazo adecuado, para evitar perjuicio en la marcha de los programas.

#### CLAUSULA 8

1. Las cifras que figuran en las cláusulas 1, 2 y 3 serán revisadas una sola vez a los dieciocho meses a fin de adecuarlas a las variaciones del coste de vida que se hubieran producido en los países en que las cantidades correspondientes deban ser abonadas.

2. Las revisiones serán efectuadas en el decimoctavo mes a contar de la suscripción del Acuerdo, teniendo como base el índice oficial del coste de vida en cada país, correspondiente al mes de la fecha de la firma y como índice de corrección el último disponible publicado oficialmente.

3. Los efectos económicos de la revisión a que hace referencia el párrafo precedente entrarán en vigor a partir del día primero del decimonoveno mes a contar desde la firma.

El presente Acuerdo entró en vigor el 5 de noviembre de 1981, en la fecha de su firma, de acuerdo con lo establecido en el artículo VII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 28 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28942** RESOLUCION de 9 de diciembre de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aplazan algunas de las fechas iniciales de obligatoriedad de equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas homologados.

La Resolución de esta Dirección General de 15 de enero último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 22 de dicho mes, por la que se desarrolla la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979 sobre instalación en los tractores agrícolas de estructuras de protección para casos de vuelco, determinó, en su anexo 1, las fechas iniciales de obligatoriedad de equipamiento de dichos tractores con bastidores o cabinas homologados.

Durante el año en curso se han desarrollado satisfactoriamente y con intensidad elevada los ensayos y homologaciones relativos a las estructuras de protección de los tractores de tipos convencionales, pero no han progresado, en grado suficiente, la realización internacional de los ensayos estáticos ni tampoco la de los dinámicos, con códigos especiales, para ciertos tractores de diseño específico y uso más restringido, por lo que no es posible mantener para estos últimos las fechas de obligatoriedad de equipamiento inicialmente establecidas.

En consecuencia, este Centro directivo, con conocimiento de la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

En los casos en que figuran en el anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero último, la fecha de 11 de diciembre de 1981 queda sustituida por la de 11 de diciembre de 1982, y la fecha de 11 de diciembre de 1982 queda sustituida por la de 11 de diciembre de 1983.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 9 de diciembre de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**28943** ORDEN de 30 de noviembre de 1981 por la que se define, a efectos de aplicación del Real Decreto 1218/1981, el concepto de núcleo rural.

Excelentísimo señor:

El Real Decreto 1218/1981, de 5 de junio, sobre extensión del servicio público telefónico en el medio rural, dispone en el artículo primero que el Plan de extensión de dicho servicio tendrá como objetivo la instalación de teléfonos públicos en núcleos rurales con población igual o superior a 50 habitantes y que los datos de población que han de definir los núcleos rurales indicados serán exclusivamente los que se contengan en el último censo oficial del Instituto Nacional de Estadística, actualizados, cuando proceda, mediante certificación oficial de las Delegaciones Provinciales del mismo.